

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las hrs. del día a los 10 días del mes de julio del año 2025, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Sr. Fiscal Adjunto, el Dr. Juan Pablo Escalada, la Sra. Defensora Adjunta de Feria, la Dra. Andrea Villanueva, el condenado U.C.D. .- Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada U.C.D. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expte. N ° CI-00763-P-0000.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar la propuesta de acceso al beneficio de salidas transitorias (Acta N° 138/25).-

Se deja constancia que la víctima P. no tiene intenciones de participar, conforme certificación de fecha 01/07/2025, y la víctima "Reyes" fue notificada mediante cédula dirigida a su domicilio real, la cual fue debidamente diligenciada en fecha 07/07/2025.

El fiscal, frente a lo informado, sostiene la víctima R. no fue notificada con la debida antelación para organizar su agenda y participar de la audiencia. Además, no surge de la cédula la voluntad expresa de participar, o no, de la víctima. Por ello, sostiene que la audiencia no puede realizarse y requiere que la audiencia se reprograme.

Acto seguido, se le corre vista a la Sra. Defensora, quien expresa/dictamina: Que la víctima fue debidamente notificada en su domicilio, conforme surge de la cédula adjunta, con un antelación mas que suficiente de tres días. Asimismo, la víctima fue notificada en ese periodo debido a que la Fiscalía aportó sus datos el último día hábil antes de la feria judicial. Por ello solicita que la audiencia prosiga su curso y se trate la propuesta.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes,

CONSIDERA: Si bien es cierto que el juez debe garantizar la participación de víctima en audiencia, no es menos cierto que esa carga y la de su representación corresponde en primer medida a la Fiscalía. Sin perjuicio de las diligencias que se realizan desde el juzgado para notificarlas, la fiscalía no aportó nada más que un pedido de notificación, sin demostrar o acreditar alguna gestión por parte de su ministerio tendiente a notificarla o saber de su voluntad. Desde este juzgado se la notificó, la cédula volvió diligenciada y en ella consta que la víctima fue notificada el lunes 7 de julio, tuvo tres días, plazo más que razonable. Si la fiscalía entiende que no es suficiente el tiempo, podría haber puesto en marcha su ministerio para entablar comunicación y conocer su real interés. Esta oposición no tiene fundamentación. La víctima fue debidamente notificada con antelación suficiente. No se puede obligar a la víctima a expedirse en forma expresa al momento de que firma la cédula.

Por ello el Sr. Juez, **RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al planteo Fiscal en esta audiencia en función de que la víctima se encuentra debidamente notificada.-

Respecto del informe de antecedentes, el Sr. Fiscal informa que no registra ningún pedido de detención.

Como cuestión previa, el Sr. Fiscal solicita se de ingreso a la sala al Director del establecimiento y la responsable del área social, que fueron citados para la presente. Al director para consultar con que criterio propicio el beneficio del condenado, siendo que el interno no cumplió los seis meses del periodo de prueba que entiende que exige el art. 17 de la ley 24660. Y a la responsable del área social para que se expida sobre la discrepancia entre las cruces del acta y las calificación ejemplar del último periodo evaluado. Se desiste de las citaciones a las profesionales de las áreas educaciones, psicología y trabajo.

La Sra. Defensora se opone a su ingreso, respecto del Sr. Director por que entiende que lo que se quiere consultar es materia que debe resolver el Sr. Juez., y a la responsable del área social, por que los informes correspondientes a las calificaciones debieron, en última instancia, ser cuestionados en el momento oportuno.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes,

CONSIDERA: Que resulta fundado el pedido del Fiscal. Las preguntas e interrogantes del Sr. Fiscal resultan pertinentes para el análisis y resolución del objeto de la audiencia. Ello siempre que no se intente controvertir calificaciones que ya se encuentran firmes.

Por ello el Sr. Juez, **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al pedido del Fiscal y autorizar la participación de la Sra. Zabala y la responsable del área social, citadas en la presente audiencia, por resultar pertinente.

II.- Tener presente el desistimiento de la citaciones a las profesionales de las áreas educaciones, psicología y trabajo.

Ingresa y se presenta la Licenciada Social, Cañuqueo.

El Sr. Fiscal le pregunta, respecto del informe del 17/03/2025, consultarle por que el acta de calificaciones correspondiente al primer periodo del año 2025, no fue evaluado. La licenciada informe que no fue evaluado debido a la falta del personal y profesionales en el establecimiento penal.

La Defensora le consulta si esta falta afecta a la progresividad del régimen. La licenciada contesta que no.

Ingresa la Sra. Zabala, quien firmo la propuesta en calidad de Directora.

El Sr. Fiscal le pregunta, respecto de la promoción del instituto, por que resuelve incorporar al interno al beneficio si el interno no cumplió con los plazos temporales que exige el art. 17 de la ley 24660, y en que supuesto se fundo para emitir a resolución. La Sra. Zabala manifiesta que se basó en el inciso a. del art. 17.

La Sra. Zabala manifiesta que de advertir, la magistratura, un error, el establecimiento no tiene inconvenientes en realizar nuevamente la propuesta subsanando aquel.

Finaliza la intervención de los citados y se retiran de la sala.

Así, se le da la palabra a la Sra. Defensora, quien expresa/dictamina: que la defensa va a solicitar la incorporación al beneficio de salidas transitorias a favor de mi asistido, el señor C.D.U., de conformidad al acta del Consejo Correccional número 138 del 2025,

elaborada el 23 de mayo del mismo año, por cumplimentar los requisitos establecidos en la ley de ejecución penal en relación a las condiciones temporales y los requisitos legales, como así también de conducta y concepto en el régimen progresivo que ha venido teniendo desde su ingreso al establecimiento de ejecución penal y desde el año 2022. Se advierte del desarrollo de la audiencia que previo al análisis integral de la propuesta corresponde indicar la postura de esta defensa con respecto al cumplimiento del requisito temporal, en el caso de U., para el acceso al beneficio de las salidas transitorias. La defensa entiende que en este caso aplica el inciso I. c) del art. 17 de la ley 24.660. En este caso no es una pena mayor a diez años (inc. I. a) y tampoco es una pena mayor a cinco años (I.b). El límite es de cinco años y en este caso no es una pena menor a cinco, entiende la defensa que siempre aplica la ley más favorable al condenado. Por ello, se entiende que se encontraría en condiciones temporales para acceder al beneficio de salidas transitorias desde el ingreso al periodo a prueba, por aplicar el requisito temporal del inciso I.c) del art. 17 de la ley 24.660. Si hubiese sido una pena de cinco años y un mes, un día, en ese caso si seria de aplicación el inciso B, en la que se requeriría que esté por lo menos seis meses desde el ingreso al periodo a prueba. Asimismo el interno en su ultimo cómputo ya tenia preestablecida una fecha de acceso al beneficio, la cual era la mitad de condena. Computo que nunca fue cuestionado hasta el día de hoy.

El Sr. Juez advierte que se trata el recaudo temporal que desarrollo la defensa se trata de una cuestión previa. Por ello acto seguido, se le corre vista a Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: que entendemos que la cuestión temporal no está siendo cumplimentada para poder acceder al beneficio de la salida de transitorias por parte de el interno U.. Lo cierto es que el señor se encuentra cumpliendo una pena que tiene cinco años de cumplimiento efectivo. Y dentro de los requisitos de la ley de ejecución penal, el señor debería haber transitado ya por lo menos seis meses, según lo establecido en el artículo 17 inciso I. b) de la ley de ejecución, por el periodo de prueba para poder peticionar y ser promovido al beneficio mencionado. El señor no cumple con ese requisito temporal, porque recién fue promovido e incorporado al periodo de prueba en el día seis de marzo de este año, lo cual obsta a la posibilidad objetivamente hoy de ingresar al beneficio de las salidas transitorias. Asimismo, de las consultas realizadas a las a los directores del penal, nos respondieron algo que conceptualmente es erróneo y contrario a lo que prevé la misma ley. Por ello, no se podría dictaminar favorablemente

a la salida transitoria, porque no solamente entendemos que no cumple con el plazo temporal, sino que nos falta otro requisito y es justamente este, no tenemos un informe del director y del consejo que que cumpla con los recaudos legales. De una interpretación armónica de la ley, la fiscalía entiende que las penas de cinco años son el punto sobre el cual se basa el legislador para requerir justamente que el señor se incorpore seis meses al período de prueba. Ahí está el límite. En definitiva, el interno no cumple con los recaudos temporales de la ley, y corresponde rechazar su incorporación al beneficio pretendido.

Se le vuelve a dar la palabra a la Defensa, quien reitera, sostiene su argumentos y solicita que se trate el beneficio en forma integral por entender que su asistido se encuentra dentro de las condiciones temporales para el acceso al mismo.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: En primer lugar, hay que tener en cuenta que el interno cuenta con una condena de cinco años de prisión efectiva y que fue incorporado al periodo de prueba en fecha seis de marzo del año 2025. El cómputo que alega la defensa fue de los primeros que se vinieron realizando conforme a la ley 27.375, . Establecer un recaudo temporal en el marco de la ley 27.375 no está bien, sino lo que estamos haciendo ahora, hace ya un tiempo, es establecer el beneficio en función del ingreso y transito por el periodo de prueba, que es lo que nos exige la ley. Hoy el problema está dado en que la ley supedita el beneficio de las salidas transitorias al ingreso al periodo de prueba y en función de ello, hay los tres supuestos que están dados, uno de ellos donde está U., está en el medio, en el inc. I. b) . El inc. I.a) nos habla de penas menores a cinco años, que serían las penas por ejemplo de cuatro años y once meses y veintinueve días, las cuales son las que tienen la posibilidad del ingreso al beneficio desde el periodo de prueba. Las penas de cinco años, indudablemente, no estarían dentro de este supuesto, con lo cual yo entiendo más viable el razonamiento de la fiscalía, si no hubiera dicho de otra manera. En definitiva, penas menores a cinco que no son de cinco años, el 5 es mayor a pena menor de 5, con lo cual ya me está diciendo la ley que si tiene cinco años no es una pena menor a 5, correspondería entonces respetar los seis meses del ingreso al periodo de prueba. Esa es mi interpretación, no es que sea una interpretación más gravosa, es una interpretación que de manera armónica y a la luz de lo que el propio régimen progresivo está pidiendo. La de U. no es una pena menor a 5, es una pena de 5 años, con

lo cual también se puede interpretar que es una pena mayor, porque está dentro de ese plazo del inciso B. Aquí también aplica la lógica del artículo 27, justamente que tiene que ver con la verificación y actualización del plan de tratamiento, que debe realizar como mínimo cada seis meses. Yo entiendo que esta es la interpretación que hay que darle, que no es más gravosa, al contrario, lo que intenta la ley es la reinserción social favorable y, por supuesto, que la carga a penas mayores, mayores recaudos o mayor tratamiento penitenciario, con lo cual el plazo de espera de los seis meses en esta pena resulta razonable, proporcional y prudente. En definitiva, hoy en este caso, el condenado no se encuentra, conforme lo aquí desarrollado, en condiciones temporales de acceder al beneficio. Ello por serle aplicable el art. 17 inc. I. b).

Por ello el Sr. Juez, **RESUELVE:**

I.-No hacer lugar a la incorporación de U.C.D. al beneficio de salidas transitorias en función de que no se ha cumplido con el régimen previsto en la ley, por entender que la condena del interno encuadra en la hipótesis del inc. I b) del art. 17 de la ley 24.660

II.-Hacer saber a U.C.D. que, una vez cumplido el plazo exigido por el artículo citado, podrá solicitar una nueva propuesta de salidas transitorias al establecimiento penal.

III.- Registrar, protocolizar y oficiar al establecimiento penal.

La Defensa hace reserva de revisión.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mí, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario Subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8